



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 6 De Febrero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                     |  |            |                                       |
|-------------------------|------------------------------|---------------------|--|------------|---------------------------------------|
| Radicación              | Clase                        | Demandante          | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
| 08001418901020220060300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ariel Navarro Teran | Julio Cesar Mejia Rodriguez                          | 03/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220060300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ariel Navarro Teran | Julio Cesar Mejia Rodriguez                          | 03/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220060600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ariel Navarro Teran | Vladimir Manjarres Naranjo, Albert Luis Mejia Suarez | 03/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220060600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ariel Navarro Teran | Vladimir Manjarres Naranjo, Albert Luis Mejia Suarez | 03/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001418901020220060100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress     | Miguel Sarmiento Perez, Rodolfo Donado Manjarrez     | 03/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 08001418901020220060100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coocrediexpress     | Miguel Sarmiento Perez, Rodolfo Donado Manjarrez     | 03/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

20c95081-e2a9-47f0-a884-3ac196cc9613



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 6 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante  | Demandado                     | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|---|-------------------------------|------------|--|
| 08001418901020220061000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                                    | Manuel Antonio Palma Martinez | 03/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901020220061000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coopensionados                                    | Manuel Antonio Palma Martinez | 03/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                      |
| 08001418901020220061100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Luna De Aponte Maris          | 03/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares  |
| 08001418901020220061100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana | Luna De Aponte Maris          | 03/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                      |
| 08001418901020220005800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Fundacion Multiactiva Club Fuente De Shaloom      | Nueva Epss                    | 03/02/2023 | Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion |
| 08001418901020220004700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Jonatan Jesus De Alo Molinares                    | Jorge De Jesus Rojas Camaño   | 05/02/2023 | Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por No Subsananar                          |
| 08001418901020220009800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Kredit Plus Sas                                   | Maricela Ester Rojas Rivero   | 02/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                      |

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

20c95081-e2a9-47f0-a884-3ac196cc9613



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 10 De Lunes, 6 De Febrero De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                 |  |            |  |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------------|--|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                      | Demandado  | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418901020220005200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Nevais Herrera Cantillo         | Jairo Ojeda Carreño                                      | 03/02/2023 | Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por No Subsananar                    |
| 08001418901020220060700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Barbara Lorena Campo Alvarado                            | 03/02/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares                                      |
| 08001418901020220060700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A | Barbara Lorena Campo Alvarado                            | 03/02/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago                                |
| 08001418901020210088900 | Verbales De Minima Cuantia   | Amalia Maria Ahumada De Bustos  | Camacho C Araballo Gregorio                              | 03/02/2023 | Auto Decide - Se Corrige Auto Decide Emplazamiento Y Ordena Emplazar |
| 08001418901020190036600 | Verbales De Minima Cuantia   | Emilce Cacua Velasco            | Elka Milena Castellanos Reales, Oscar Javier Gamboa Niño | 03/02/2023 | Auto Niega - Niega Solicitud De Perdida De Competencia               |

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 6 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

20c95081-e2a9-47f0-a884-3ac196cc9613



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-0060300  
DEMANDANTE ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632  
DEMANDADO JULIO CESAR MEJIA RODRIGUEZ CC 1.007.116.208

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00603-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00603-00, promovido por ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632 en contra de JULIO CESAR MEJIA RODRIGUEZ CC 1.007.116.208

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632 en contra de JULIO CESAR MEJIA RODRIGUEZ CC 1.007.116.208 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L, (\$ 5.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001



SC5780-1-9





b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada RAFAEL BLANCO DE MOYA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 72.007.558, tarjeta profesional N° 112.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08-001418901020220060600  
DEMANDANTE ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632  
DEMANDADO VLADIMIR MANJARRES NARANJO CC 1140814739, ALBERT LUIS  
MEJIA SUAREZ CC 72246735

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00606-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00606-00, promovido por ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632 en contra de VLADIMIR MANJARRES NARANJO CC 1140814739, ALBERT LUIS MEJIA SUAREZ CC 72246735

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor ARIEL NAVARRO TERAN CC 8.733.632 en contra de VLADIMIR MANJARRES NARANJO CC 1140814739, ALBERT LUIS MEJIA SUAREZ CC 72.246.735 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L, (\$ 6.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001.



SC5780-1-9





b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada RAFAEL BLANCO DE MOYA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 72.007.558, tarjeta profesional N° 112.245 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICACIÓN 08-001-41-89-010-2022-0060100  
DEMANDANTE COOCREDIEXPRESS identificada con el Nit N°900.198.142-2.  
DEMANDADO MIGUEL SARMIENTO PEREZ CC 862847 Y RODOLFO DONADO  
MANJARREZ CC 7436703

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00601-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00601-00, promovido por COOCREDIEXPRESS identificada con el Nit N°900.198.142-2 en contra de MIGUEL SARMIENTO PEREZ CC 862847 Y RODOLFO DONADO MANJARREZ CC 7436703

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOCREDIEXPRESS identificada con el Nit N°900.198.142-2 en contra de MIGUEL SARMIENTO PEREZ CC 862.847 Y RODOLFO DONADO MANJARREZ CC 7.436.703 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



a) La suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/L, (\$ 14.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001.

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291,292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 72.147.304, tarjeta profesional N° 133.932 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220061000  
DEMANDANTE COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y  
PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1  
DEMANDADO MANUEL ANTONIO PALMA MARTINEZ C.C. 7.435.326

Actuación Libra mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00610-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C identificado con NIT. No. 830.138.303-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado MANUEL ANTONIO PALMA MARTINEZ identificado con C.C. 7.435.326, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. COL. (\$ 7.074.924.00) por concepto de capital en mora, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda.

Por el valor de los intereses moratorios desde 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor JUAN DE DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado C.C. No. 80.102.198 y T.P. 182.528, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220061100  
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO  
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO LUNA DE APONTE MARIS C.C. No. 36.526.678

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00611-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión- Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagaré radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00611-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA contra LUNA DE APONTE MARIS.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses corrientes y moratorios causados estos últimos desde la fecha de constitución en mora de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias las cuales fueron fulminadas dentro título adosado se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP atinentes a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT 900.528.910-1, contra LUNA DE APONTE MARIS C.C. identificada con C.C No. 36.526.678 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:



1. La suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$16.124.133 M/L) por concepto de capital insoluto consignadas en Certificado No. 0009455526.
2. La suma de los intereses corrientes causados y pactados que se llegaran a causar de acuerdo a la tasa porcentual pactada desde la fecha de creación de título hasta el vencimiento de la obligación.
3. La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en retardo, los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020, hoy Ley 2213 de 2022 o conforme a las disposiciones de enteramiento contentivas del artículo 291 y 291 dentro del vigente CODIGO GENERAL DEL PROCESO, siempre que sean practicadas y materializadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para este fin se le suministrara copia del auto inaugural y traslado de la presente demanda al ejecutado, a fin de ejercer el derecho a la defensa, concediéndosele un término de diez días hábiles para tal fin.

TERCERO: TÉNGASE al abogado(a) VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S. J, como apoderado(a) judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220005800  
DEMANDANTE FUNDACION MULTIACTIVA CLUB FUENTE DE SHALOOM  
DEMANDADO NUEVA EPS S.A.

Actuación Termina por Pago Total de La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado por las partes, en el cual solicitan terminación del proceso por cumplimiento del contrato de transacción aportado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

En el escrito adjunto solicitan las partes de común acuerdo, la terminación del proceso como consecuencia del arreglo directo al que llegaron las partes y al pago total de la obligación en cumplimiento a Contrato de Transacción que formalizó el acuerdo presentado.

Como también presentan renuncia que de manera expresa a toda pretensión, reclamación y recurso que se haya formulado por una u otra parte dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, sin lugar a imposición de costas y/o perjuicios de ninguna naturaleza, así como los medios de replica que la entidad demandada haya formulado en ejercicio de su legítimo derecho de defensa.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma, está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del CGP.; teniendo como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la transacción presentada por las partes en los términos acordados y dar por terminado el proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

**SEGUNDO:** ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y expídase los respectivos oficios de desembargo.

**TERCERO:** Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer el desglose y posterior entrega al apoderado judicial de la ejecutada





Nueva EPS de todas las facturas que fueron objeto del Proceso. Aceptar la renuncia de términos que hacen las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220004700  
DEMANDANTE JONATAN JESUS DE ALO MOLINARES  
DEMANDADO JORGE DE JESUS ROJAS CAMAÑO

Actuación Rechaza Por No Subsananar

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día 22-06-2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

Observa el despacho que por auto de fecha junio 13 de 2022, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha 15-06-2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para que adjuntara la totalidad de los títulos valores Facturas, base del presente proceso.

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220009800  
DEMANDANTE KREDIT PLUS S.A.S, Nit: 900.387.878 - 5,  
DEMANDADO MARICELA ESTER ROJAS RIVERO C.C. 45.687.441

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00098-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero dos (02) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00098-00, promovido por la entidad KREDIT PLUS S.A.S contra MARICELA ESTER ROJAS RIVERO

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

#### RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad KREDIT PLUS S.A.S identificado con NIT. 900.387.878 – 5 contra MARICELA ESTER ROJAS RIVERO identificada con cedula de ciudadanía 45.687.441 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

Página 1 de 2



SC5780-1-9





a) La suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$16.167.893 M/L) contenido dentro del pagaré.

b) La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$279,705 M/L) por concepto de intereses remuneratorios.

c) La suma de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectué el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que estableció de manera permanente el Decreto 806 de 2020 de 4 de junio de 2.020, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrará copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener a la abogada SINDY PATRICIA DURÁN SIERRA identificada con cédula de ciudadanía 1.143.132.507 de Barranquilla y T.P 312.612 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO  
RADICACIÓN 08001418901020220005200  
DEMANDANTE NEVAIS HERRERA CANTILLO CC 36.452.236  
DEMANDADO JAIRO OJEDA CARREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.438.681

Actuación Rechaza Por No Subsanar

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, el día 24-06-2022, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda y no lo hizo. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

Observa el despacho que por auto de fecha junio 14 de 2022, y debidamente notificado en el micrositio de la página de la Rama Judicial, en fecha 17-06-2022, junto con el auto debidamente insertado en la misma, se mantiene la solicitud en secretaria por el término de cinco días, requiriendo para que adjuntara la totalidad de los títulos valores Facturas, base del presente proceso.

No obstante, vista la constancia que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias enunciadas, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)", por lo que se rechaza la presente demanda por no ser subsanada en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

#### RESUELVE

1-RECHAZAR la presente demanda de conformidad con los motivos anotados dentro del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por conducto de secretaria, HAGASE las desanotaciones que haya lugar dentro de los libros del despacho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN 08001418901020220060700  
DEMANDANTE SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADO BARBARA LORENA CAMPO ALVARADO  
C.C. 1.140.831.112

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00607-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

#### RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con NIT. No. 860.002.180-7, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada BARBARA LORENA CAMPO ALVARADO identificada con C.C. 1.140.831.112 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de VEINTE MILLONES, QUINIENTOS NUEVE MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. COL. (\$ 20.509.847.00), como capital por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.





4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, identificado C.C. No. 73.558.798 y T.P. 121.981, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**



PROCESO VERBAL ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
RADICACIÓN 08001418901020210088900  
DEMANDANTE AMALIA MARÍA AHUMADA DE BUSTO.  
DEMANDADO GREGORIO CAMACHO CARABALLO Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS

Actuación Corrige Auto Admite - Emplazamiento

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la se avista se incurrió en un yerro dentro de la diligencia de emplazamiento, pasa al despacho para su competencia

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en un yerro dentro del numeral tercero dentro de la providencia adiada 2 de noviembre 2022 dentro del trámite de emplazamiento siendo lo correcto el contemplado dentro de la ley 2213 de 2022 y no el instituido dentro del C.G.P

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error de manera oficiosa y estando en termino de ejecutoria tal como dispone el canon enunciado, siempre y cuando dichos yerros estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. Por lo que esta célula judicial procederá a corregir la providencia de tal calenda frente a dicha numeración.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral TERCERO de la providencia de fecha 2 de noviembre de 2.022, el cual quedará así:

*TERCERO: EMPLAZAR a los herederos del señor GREGORIO CAMACHO CARABALLO*

*(Q.E.P.D) y demás personas indeterminadas en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 actual ley 2213 de 2022 de la existencia del proceso de referencia 080014189010202000088900 promovido por AMALIA MARIA AHUMADA DE BUSTOS y en contra el señor GREGORIO CAMACHO CARABALLO (Q.E.D.P). Dicho edicto se surtirá mediante la inclusión del nombre de los extremos demandados en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.*

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



PROCESO VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA  
RADICACIÓN 08001418901020190036600  
DEMANDANTE EMILCE CACUA VELAZCO  
DEMANDADO ELKA MILENA CASTELLANO REALES y OSCAR JAVIER GAMBOA NIÑO

Actuación Niega Solicitud de Perdida de Competencia

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho, el presente proceso informando la existencia de memorial proveniente de la parte demandante consistente en control de legalidad por falta de competencia, nulidad contemplada en el artículo 121 del C.G.P. Sírvase proveer

Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.  
Barranquilla, febrero tres (03) del año dos mil veintitrés 2023.

Revisado este expediente se observa que a través de correo institucional proveniente del Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ MENDOZA en calidad de apoderado judicial de la señora EMILCE CACUA VELASCO, solicitando control de legalidad frente a la competencia de la juzgadora para actuar dentro del presente tramite en virtud de carecer de este despacho para conocer del trámite judicial, manifestación que hace con estribo al domicilio de la señora CACUA VELASCO que se encuentra en la ciudad de Bucaramanga.

En tal sentido este despacho resalta que tales controversias fueron ventiladas dentro de su oportunidad procesal en providencia de marzo 15 de 2021 que ordeno declarar no probada las excepciones previas de falta de competencia, trámite que le fue puesto en conocimiento a la parte activa mediante los conductos secretariales, por lo que tal disputa bajo esa línea dialéctica fue desatada dentro de su oportunidad procesal, por lo que no encuentra merito este despacho para proceder a emitir un nuevo pronunciamiento sobre discusiones fenecidas.

Con respecto al cargo consistente en invocar la nulidad de lo actuado por haber operado la perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del C.G.P, toda vez que el termino otorgado por el legislador de un año para dictar la resolución de la litis feneció, por lo que solicita la consecutiva remisión de esta causa al homologo judicial en turno.

Dadas esas líneas argumentativas, conviene traer a colación lo dispuesto por el legislador dentro del canon enunciado que reza:

*ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*



*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada. (subrayado y resaltado fuera de texto).*

En atención a lo anterior y confrontado con las actuaciones que imperan dentro del derrotero, se avista que la presente demanda fue presentada en 28 de agosto de 2019 siendo admitida por esta agencia en calenda de 2 de septiembre de la misma anualidad; seguidamente la parte demandada OSCAR JAVIER GAMBOA NIÑO acudió al despacho y presentó oposición al trámite. Seguidamente este despacho procedió a descorrer el traslado de las oposiciones presentadas conforme a los rigorismos secretariales que contempla nuestro estamento procesal y dando resolución a las excepciones previas presentadas.

Bajo es entendido conviene resaltar que la señora ELKA MILENA CASTELLANOS REALES no ha comparecido al trámite, por el contrario, la misma fue emplazada al manifestar la parte activa el desconocimiento de su paradero siendo imposible su notificación, por lo que en boga de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto el término del año cuenta una vez se encuentre totalmente notificada los extremos pasivos.

Por lo que en aplicación a la norma *ejusdem* deviene de manera objetiva la negación del pedimento invocado pues dicho término solo es aplicable su computo a partir de la notificación del auto admisorio en su integridad tal como se dispuso, y al verse que la señora



CASTELLANOS REALES no ha compareció ni ha sido representada por algún auxiliar de la justicia, se procederá a negar la nulidad invocada.

Por lo que en boga de lo anterior se procederá a negar los cargos invocados por la parte demandante, de igual manera se dispondrá a reconocer personería jurídica al memorialista en virtud del poder adosado al plenario.

En mérito de lo anterior, se

### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante de conformidad a los motivos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la nulidad invocada por la parte demandante de conformidad con los motivos anotados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.220.163 y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.259 del C.S.J como abogado demandante conforme a los fines y facultades concedidas

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
**JUEZ**